ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 SEP 30 PM 1:54

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1203

30 de septiembre de 2014

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de

LEY

Para crear la "Ley de Acceso a Banda Ancha de Puerto Rico"; definir la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a los servicios de acceso a la Internet de Banda Ancha; crear el sistema de Cartografía Digital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ser administrado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico; facultar a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico para emitir endosos para proyectos de banda ancha, para administrar la infraestructura y servidumbres de carácter público y para adoptar cargos y recibir pagos por el uso de dichas facilidades públicas; para adoptar el proceso para excavación única y co-ubicación de facilidades en trincheras y conductos soterrados de carácter público y privado; para añadir un nuevo inciso (nn) bajo el Artículo 3 del Capítulo I y un nuevo inciso (c) bajo el Artículo 6 del Capítulo II de la Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; para añadir un nuevo Artículo 14-C a la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Internet se ha convertido en el mecanismo más importante a nivel mundial para lograr el crecimiento económico, la innovación, la competencia y la libertad de expresión. De igual manera, el desarrollo de la Internet ha ocasionado una "brecha digital" ("digital divide") entre las personas que tienen acceso a la tecnología y a la información, y las personas que no tienen igual acceso. Dicha inequidad la sufren las personas que no tienen acceso a la tecnología (y por ende a la información), ya sea porque no tienen los conocimientos o habilidades necesarias para

utilizarla, no tienen los medios económicos para pagarla, o porque no está disponible en su área geográfica.

Ante esta realidad, el Presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama, firmó la Orden Ejecutiva 13616 de 14 de junio de 2012, reconociendo, como cuestión de política pública, que el acceso a la Internet de Banda Ancha ("broadband") fomenta la innovación, la creación de empleos y la expansión de los mercados comerciales estadounidenses. La Orden Ejecutiva requiere la instalación de conductos para fibra óptica en las carreteras que se construyan con fondos federales para crear sistemas de transportación inteligente ("intelligent transportation systems" o ITS) y reducir el costo de infraestructura de Banda Ancha que se pudiese construir en el futuro. Además, urge a los gobiernos estatales adoptar políticas dirigidas a fomentar la "excavación única" ("dig once"), y así promover el despliegue de infraestructura de Banda Ancha.

En Puerto Rico, existen varias carreteras por las cuales discurren conductos soterrados que pudiesen albergar cables de fibra óptica que no están siendo utilizados en absoluto, ello a pesar de que algunas compañías han expresado interés en arrendar dicha tubería para instalar cables de fibra óptica. Además, algunas compañías de servicios de telecomunicaciones e informática construyen sus propios conductos para colocar facilidades de fibra óptica, pero son reacias a compartir sus tuberías con sus competidoras. De otra parte, se ha señalado que, en ocasiones, al realizarse trabajos de excavación como parte de alguna labor de reparación, se rompen las facilidades soterradas de algún otro servicio esencial.

Reconociendo la importancia de promover el crecimiento de la infraestructura para proveer servicios de Banda Ancha en la Isla, se hace meritorio establecer políticas locales para compartir conductos y fomentar la excavación única, según provee el mandato federal. Más aun, mediante esta Ley, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopta una política pública vanguardista de "cero excavación" ("dig zero"), alentando a los proveedores privados a utilizar los conductos soterrados y servidumbres de carácter público ya existentes para desplegar infraestructura privada para servicios de Banda Ancha. Ahora bien, para lograr que el crecimiento de la infraestructura de telecomunicaciones e informática sea uno ordenado, entendemos meritorio crear un sistema integrado que refleje por dónde discurren las facilidades de telecomunicaciones, de energía y de alcantarillados a través de toda la Isla.

Para lograr los propósitos de esta Ley, será de suma importancia que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, el Principal Ejecutivo de Información, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la Junta de Planificación, el Centro de Excavaciones de la Comisión del Servicio Público, los municipios, y demás entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, colaboren estrechamente para mantener un inventario preciso y actualizado de las facilidades que discurren a través de la Isla, para así poder mantener un sistema de cartografía digital que refleje fielmente la infraestructura existente. Ya el portal Data.PR.gov sirve de repositorio para mucha de esta información, por lo cual el nuevo sistema de cartografía debe estar atado a dicho portal, maximizándose el uso de los sistemas y de la información existente. Además, será de suma importancia que las entidades privadas colaboren con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y con la Oficina del Principal Ejecutivo de Información para brindar la información que será integrada al sistema de cartografía digital. Este sistema constituirá una enciclopedia visual y mapa multinivel que permitirá examinar el panorama de cobertura de la Banda Ancha a través de la infraestructura pública y privada dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el acceso a la Internet de Banda Ancha, a través de una infraestructura robusta, mediante una tecnología vibrante, accesible a todos los sectores económicos y geográficos de la Isla, propenderá en beneficios económicos, comerciales y culturales para el País. Con esta iniciativa legislativa de avanzada, se establecen las bases para promover un futuro brillante para nuestras futuras generaciones, utilizando el acceso de Banda Ancha a la Internet como fuerza motora para fomentar el desarrollo económico y competitivo del País.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO I. Título y Disposiciones Generales**

2 Artículo 1.1.- Título.

3 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley de Acceso a Banda Ancha de

4 Puerto Rico".

5 Artículo 1.2.- Declaración de Política Pública.

Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(a) reconocer que el acceso a los servicios de Banda Ancha ("broadband") persigue un fin de alto interés público;

(b) promover y facilitar el acceso a la Banda Ancha a todos los ciudadanos, irrespectivamente de su condición social o lugar de residencia;

(c) fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones e informática en los conductos soterrados existentes de carácter público mediante una política pública de "cero excavación";

(d) fomentar que las compañías que sean dueñas de infraestructura de telecomunicaciones e informática compartan trincheras y conductos soterrados bajo acuerdos de "excavación única";

(e) garantizar a las entidades privadas y competitivas un acceso no discriminatorio a los postes, conductos, servidumbres y demás infraestructura de carácter público en la cual se pueda desplegar infraestructura para Banda Ancha;

(f) promover y facilitar el desarrollo y despliegue ordenado de infraestructura para Banda Ancha en todo Puerto Rico;

(g) asegurar que no existan barreras reglamentarias ni procedimientos administrativos innecesarios que entorpezcan el desarrollo, la implementación o el despliegue de facilidades y servicios de Banda Ancha en Puerto Rico;

(h) promover y facilitar el intercambio de información entre las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

(i) promover la creación de interfaces de programación de aplicaciones ("web API's") por parte de las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para así facilitarle a la ciudadanía el acceso a la información y a los servicios gubernamentales, según propone la Orden Ejecutiva del Boletín Administrativo Núm. OE-2013-013;

(j) promover y facilitar el intercambio de información entre las entidades gubernamentales y municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las entidades privadas que posean o administren infraestructura para prestar servicios de Banda Ancha en Puerto Rico;

(k) promover la competencia leal y equitativa en los servicios y capacidades avanzadas de telecomunicaciones, incluyendo servicios de Banda Ancha, para garantizar a todos los ciudadanos, el acceso y disfrute de dichos servicios, a un costo razonable;

(l) promover y facilitar la creación de un sistema de cartografía digital donde se visualicen los pasos y conductos por donde discurra, o pueda discurrir, infraestructura para prestar servicios de Banda Ancha a través de Puerto Rico; y

(m) salvaguardar, resguardar y proteger el sistema de cartografía digital de Puerto Rico contra accesos ilícitos.

Artículo 1.3.- Definiciones.

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) Apego a Postes ("Pole Attachment"). — Se refiere la fijación o apego de una compañía de cable o de una compañía de telecomunicaciones a un poste, ducto, conducto, o servidumbre de paso que pertenezca o sea controlado por otra compañía de cable, otra compañía de telecomunicaciones, o por la Autoridad de Energía Eléctrica. Esta definición será interpretada de manera cónsona con la definición de "pole attachment" de la Sección 224 de la Ley Federal de Comunicaciones, 47 USC § 224."

(b) Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o "CRIM".- significará la entidad gubernamental creada en virtud de la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", Ley Núm. 83-1991, según enmendada, o su sucesora en derecho.

(c) Compañía de Cable.- significará lo mismo que el término "Compañía de cable" según definido en la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", Ley Núm. 213-1996, según enmendada. Incluye además a compañías que ofrezcan servicios de televisión por paga utilizando tecnología conocida como Televisión sobre Protocolo de Internet ("IPTV" por sus siglas en inglés).

(d) Compañía de Satélite DBS.- significará lo mismo que el término "Compañía de Satélite DBS" según definido en la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", Ley Núm. 213-1996, según enmendada.

(e) Compañía de Telecomunicaciones.- significará lo mismo que el término "Compañía de telecomunicaciones" según definido en la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", Ley Núm. 213-1996, según enmendada.

(f) Endoso.- certificación emitida por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico que acredita al proyecto propuesto como "Proyecto de Banda Ancha", según definido en esta Ley.

(g) Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico o "Junta".- significará la agencia gubernamental creada en virtud de la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", Ley Núm. 213-1996, según enmendada, o su sucesora en derecho.

(h) Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V.- significará lo mismo que el término "Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V" según definido en la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", Ley Núm. 161-2009, según enmendada.

(i) Oficina de Gerencia de Permisos u "OGPe".- significará la entidad gubernamental creada en virtud de la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", Ley Núm. 161-2009, según enmendada, o su sucesora en derecho.

(j) Oficina del Principal Ejecutivo de Información u "OPEI".- oficina creada mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2009-009, o su sucesora en derecho.

(k) Principal Ejecutivo de Información o "PEI" ("Chief Information Officer" o "CIO").- cargo creado mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2009-009, o su sucesor en derecho.

(l) Propiedad Pública.- se refiere a toda propiedad, mueble o inmueble, perteneciente a los municipios, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(m) Proyecto de Banda Ancha.- significa proyectos de infraestructura y redes, que pudiesen ser alámbricas, inalámbricas, o combinación de ambas, para proveer y facilitar servicios de acceso a Internet de Banda Ancha.

(n) Registro de Compañías de Infraestructura.- se refiere al registro de compañías privadas y corporaciones públicas que posean, o interesen desplegar, infraestructura de telecomunicaciones e informática, que será administrado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico a tenor con esta Ley.

(o) Servicio de acceso a la Internet de Banda Ancha ("Broadband Internet access service").- tendrá la misma definición de la Comisión Federal de Comunicaciones para el término "Broadband Internet access service", según dispuesto en la Sección 8.11 del título 47 del Código de Reglamentación Federal de los Estados Unidos de América, 47 CFR 8.11.

(p) Sistema de Cartografía Digital.- sistema digital a ser desarrollado y administrado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, que contendrá mapas, planos, despliegues e información sobre las parcelas, servidumbres de paso, postes, torres de telecomunicaciones, entradas de registro ("manholes"), conductos soterrados y estaciones de aterrizaje de cables ("cable landing stations") de carácter público y privado que discurran por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluirá también información sobre las facilidades para la distribución de energía y aguas. Este sistema constituirá una enciclopedia visual y mapa multinivel que permitirá examinar el panorama de cobertura de la Banda Ancha a través de la infraestructura pública y privada.

(q) Torre de telecomunicaciones.- significará lo mismo que el término "torre de telecomunicaciones" según definido en la "Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico", Ley Núm. 89-2000, según enmendada.

Para los términos aquí definidos, el número singular incluye al plural y viceversa y el género masculino incluye al femenino y viceversa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa.

Aquellos términos que no estén definidos en esta Ley, pero que claramente se refiere a expresiones especiales y particulares de la jerga de telecomunicaciones o informática, tendrán el significado generalmente aceptado por la industria de telecomunicaciones o informática para dicho término.

CAPÍTULO II. Sistema de Cartografía Digital

Artículo 2.1.- Creación de Sistema de Cartografía Digital.

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico desarrollará un sistema centralizado de cartografía digital que contendrá mapas, planos, despliegues e información sobre las parcelas, servidumbres de paso, postes, torres de telecomunicaciones, entradas de registro ("manholes"), conductos soterrados y estaciones de aterrizaje de cables ("cable landing stations") de carácter público y privado. Incluirá también información sobre las facilidades para la distribución de energía y aguas. Este sistema constituirá una enciclopedia visual y mapa multinivel que permitirá examinar el panorama de cobertura de la Banda Ancha a través de la infraestructura pública y privada.

Artículo 2.2.- Inventario de Infraestructura Pública

Todas las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico harán disponibles las facilidades bajo su dominio o control para la ubicación de infraestructura para proveer Servicios de acceso a la Internet de Banda Ancha, salvo por las limitaciones que se establecen en el Artículo 3.7 de esta Ley.

Dentro de un término de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la firma de esta Ley, todas las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y municipalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico suministrarán a la Junta toda la información que tengan en su poder sobre la infraestructura que las entidades gubernamentales posean o administren para ser compilada en el sistema centralizado de cartografía digital que desarrolle la Junta. No será razón suficiente para negarse a proveer tal información a la Junta el que la misma sea confidencial o propietaria. La información a entregarse incluirá, sin que se entienda como una limitación:

(a) información geográfica de parcelas ("geographic information system" o "GIS").

(b) localización geográfica de postes.

(c) localización geográfica de tanques de agua.

(d) mapas de tuberías de acueductos.

(e) mapas de líneas de transmisión y distribución eléctrica.

(f) mapas de conductos soterrados y no-soterrados.

(g) parcelario del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

Será obligación de las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y municipalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mantener la información en el sistema actualizada, por lo cual estarán obligadas a notificar los cambios a la Junta, tales como nuevas construcciones o decomisión de facilidades. La Junta estará facultada para imponer las sanciones administrativas que dispone este Artículo a toda agencia, instrumentalidad, corporación pública, subdivisión política y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que incumpla con su obligación de suministrar y actualizar la información según aquí requerido.

Artículo 2.3.- Inventario de Infraestructura Privada

Dentro de un término de sesenta (60) días calendarios a partir de la firma de esta Ley, las entidades privadas que posean o administren infraestructura de postes, cables de fibra óptica, torres de telecomunicaciones, entradas de registro ("manholes"), conductos soterrados y estaciones de aterrizaje de cables ("cable landing stations"), le proveerán a la Junta toda la información que sea pertinente para ser compilada en el sistema centralizado de cartografía digital que desarrolle la Junta. El negarse a proveer tal información a la Junta será razón suficiente, aunque no exclusiva, para denegar a dicha entidad privada cualquier endoso, asignación de facilidades públicas, acceso a la información contenida en el sistema de cartografía digital o beneficio que solicite por virtud de esta ley.

Será obligación de dichas entidades privadas mantener la información en el sistema actualizada, por lo cual estarán obligadas a notificar los cambios a la Junta, tales como nuevas construcciones o decomisión de facilidades. La Junta estará facultada para imponer las sanciones administrativas que dispone este Artículo a toda entidad privada

que incumpla con su obligación de suministrar y actualizar la información según aquí requerido.

Artículo 2.4.- Poderes y Obligaciones de la Junta

Para poder alcanzar los objetivos de esta Ley, la Junta tendrá los siguientes poderes y obligaciones:

(a) establecer acuerdos interagenciales con la Oficina del Principal Ejecutivo de Información, o cualquier otra entidad gubernamental, para la administración de sistemas, infraestructura y facilidades, o para cualquier otro asunto relacionado a la creación, desarrollo, compilación, funcionamiento, mantenimiento o administración del sistema de cartografía digital;

(b) establecer los parámetros técnicos para recibir, compilar, visualizar, acceder y divulgar la información del sistema de cartografía digital;

(c) establecer políticas y mecanismos para salvaguardar y resguardar la información compilada y para proteger el sistema de cartografía digital contra accesos ilícitos;

(d) suscribir acuerdos de confidencialidad y no-divulgación con las entidades públicas y privadas que suministren o que tengan acceso a la información del sistema de cartografía digital;

(e) imponer multas administrativas razonables por violaciones o incumplimiento de esta Ley, o de los reglamentos adoptados por la Junta en de virtud esta Ley, hasta un máximo de veinticinco mil dólares ($25,000) por violación. Previo a la imposición de multas administrativas, la Junta deberá notificar una orden de mostrar causa y podrá celebrar vista pública a tales efectos.

Las políticas y parámetros técnicos que establezca la Junta para la creación, compilación, funcionamiento y administración del sistema de cartografía digital no podrán constituir una carga irrazonablemente onerosa a las entidades públicas y privadas, ni podrán convertirse en barreras reglamentarias o que tengan el efecto de entorpecer el desarrollo de los servicios de Banda Ancha en Puerto Rico. La Junta deberá maximizar el uso de sistemas ya existentes, tal como el portal Data.PR.gov.

CAPÍTULO III. Co-Ubicación de Facilidades de Banda Ancha en Propiedad Pública.

Artículo 3.1.- Asignación y Administración de Facilidades Públicas.

Para asegurar un despliegue ordenado de facilidades de Banda Ancha a través de los conductos, tanques de agua, azoteas, postes, estaciones, registros y demás estructura de carácter público que pertenecen al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Junta tendrá a su cargo la administración, asignación y arrendamiento de dichas facilidades públicas.

Los municipios, las agencias, corporaciones públicas y demás instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, proveerán a la Junta un inventario de las parcelas, servidumbres de paso, tanques de agua, azoteas, postes, entradas de registro ("manholes"), conductos soterrados y estaciones de aterrizaje de cables ("cable landing stations") de carácter público que estén disponibles para el despliegue de facilidades de Banda Ancha.

Artículo 3.2.- Poderes y Obligaciones de la Junta respecto a la Co-Ubicación de Infraestructura en Facilidades Públicas.

Para poder alcanzar los objetivos de esta Ley, la Junta tendrá los siguientes poderes y obligaciones:

(a) Asesorar y orientar a los municipios, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la identificación de aquella propiedad pública que pudiese ser utilizada para instalar infraestructura para proyectos de Banda Ancha a tenor con esta Ley.

(b) Establecer las guías para la preparación de los inventarios que deberán preparar los municipios, las agencias, corporaciones públicas y demás instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Actuar como facilitador o mediador cuando existan controversias entre los municipios, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto a la titularidad de las facilidades públicas.

(d) Mantener un inventario preciso y actualizado de las parcelas, servidumbres de paso, tanques de agua, postes, azoteas, entradas de registro ("manholes"), conductos soterrados, estaciones de aterrizaje de cables ("cable landing stations") y demás estructura de carácter público que estén disponibles para el despliegue de facilidades de Banda Ancha.

(e) Evaluar las solicitudes para el uso de facilidades de carácter público para proyectos de Banda Ancha.

(f) Asignar y notificar la asignación para uso de facilidades de carácter público para proyectos de Banda Ancha dentro de un término razonable, el cual no podrá exceder treinta (30) días.

(g) Establecer acuerdos interagenciales para la administración de sistemas, infraestructura y facilidades.

(h) Realizar procesos competitivos de subastas y requerimiento de propuestas para identificar proveedores que utilizarán Propiedad Pública para desplegar infraestructura para Proyecto de Banda Ancha.

Artículo 3.3.- Clasificación de la Infraestructura Pública y Cargos.

La Junta clasificará la propiedad pública que puede ser utilizada para instalar infraestructura de Proyectos de Banda Ancha, tales como;

(a) conductos soterrados.

(b) conductos no soterrados.

(c) entradas de registro ("manholes").

(d) cuartos de telecomunicaciones y jaulas ("cages").

(e) techos y azoteas.

(f) tanques de agua.

(g) torres de telecomunicaciones.

(h) postes.

La Junta podrá establecer clasificaciones adicionales para la propiedad pública que pudiese ser utilizada para instalar infraestructura para proyectos de Banda Ancha, de acuerdo a los avances tecnológicos.

La Junta establecerá los cargos aplicables por el uso de la Propiedad Pública, conforme a cada categoría. Los cargos que establezca la Junta serán razonables, no discriminatorios, no podrán constituir una carga irrazonablemente onerosa para las entidades que vayan a ocupar las facilidades, no podrán convertirse en una barrera reglamentaria y no deberán tener el efecto de entorpecer el desarrollo de los servicios de Banda Ancha en Puerto Rico.

1 Artículo 3.4.- Limitación de cargos a Compañías de Cable.

2 En el caso específico de las Compañías de Cable que pagan a la Junta un cargo de
3 franquicia por el uso de las servidumbres de paso del Estado Libre Asociado de Puerto
4 Rico, el cargo que establezca la Junta a tenor con el Artículo 3.3 de esta Ley por el uso de
5 las servidumbres de paso de carácter público podrá ser acreditado contra el cargo de
6 franquicia cuando la misma facilidad de la Compañía de Cable se use para proveer
7 servicio de televisión por paga y servicio de Internet. La Junta evaluará dicha
8 compensación caso a caso.

9 Artículo 3.5.- Endosos y Asignación de Facilidades para Proyectos de Banda Ancha.

10 La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico será la agencia
11 facultada para examinar las solicitudes, determinar si el proyecto propuesto corresponde a
12 un proyecto de Banda Ancha para los efectos de esta Ley, y asignar las facilidades
13 públicas a ser utilizadas por el proponente del Proyecto de Banda Ancha.

14 La Junta emitirá un endoso que incluirá el detalle sobre las facilidades asignadas.
15 Dicho endoso de la Junta no garantizará que las demás agencias municipales, estatales o
16 federales emitirán cualesquiera otros endosos, permisos, franquicias o certificaciones que
17 sean necesarios para realizar el proyecto.

18 (a) Todo solicitante de endoso deberá acreditar su capacidad moral, solvencia
19 económica y experiencia técnica para completar el proyecto de Banda Ancha
20 propuesto.

21 (b) La solicitud de endoso estará limitada a la construcción de facilidades
22 nuevas y para la modernización de facilidades existentes para proyectos de acceso
23 de Banda Ancha a la Internet.

(c) El solicitante deberá acreditar que el proyecto propuesto es cónsono con la política pública de promover y facilitar el acceso a la Banda Ancha a todos los ciudadanos, irrespectivamente de su condición social o lugar de residencia.

(d) Toda solicitud de endoso presentada ante la Junta deberá ser evaluada de forma imparcial y dentro de un término razonable, el cual no deberá exceder treinta (30) días calendarios desde la fecha de presentación. La Junta podrá extender dicho término para considerar la solicitud en sus méritos, siempre que fundamente y notifique tal paralización dentro del término de treinta (30) días aquí provisto. El término de treinta (30) días calendarios provisto en este inciso comenzará a correr cuando el solicitante haya completado la presentación de todos los documentos solicitados por la Junta. Si la Junta no actuase ni notificase orden alguna dentro del periodo de treinta (30) días aquí provisto, se entenderá que el endoso ha sido emitido.

(e) La Junta podrá permitir enmiendas y subsanaciones a la solicitud previo a emitir el endoso. De presentarse una enmienda o subsanación, el término de treinta (30) días calendarios provisto por el inciso (d) de este Artículo comenzará a correr cuando el solicitante haya completado la presentación de todos los documentos solicitados por la Junta.

(f) Luego de haberse emitido el endoso y la asignación de facilidades, el proponente podrá solicitar a la Junta que enmiende el mismo, y la Junta deberá evaluar la solicitud de enmienda al endoso dentro de un término de treinta (30) días calendarios, según provisto por el inciso (d) de este Artículo.

Artículo 3.6.- Revocación de Endosos.

La Junta podrá revocar cualquier endoso expedido a tenor con esta Ley que haya sido obtenido mediante fraude, dolo, engaño, extorsión o soborno, si el proyecto representa un riesgo para la salud, la seguridad, el ambiente o para yacimientos arqueológicos, o si el proyecto, una vez completado, no corresponde a lo propuesto en la solicitud de endoso. Además, la Junta podrá imponer multas administrativas, hasta un máximo de veinticinco mil dólares ($25,000), y podrá ordenar la remoción de la infraestructura instalada con cargo al solicitante o dueño de la infraestructura instalada. Previo a la revocación del endoso o la imposición de multas administrativas, la Junta deberá notificar una orden de mostrar causa y podrá celebrar vista pública a tales efectos.

Artículo 3.7.- Limitación para el Uso de Infraestructura y Propiedad Pública.

Todas las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y municipalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán obligadas a suministrar a la Junta toda la información que tengan en su poder sobre la infraestructura que dichas entidades gubernamentales posean o administren para ser compilada en el sistema centralizado de cartografía digital que desarrolle la Junta. No obstante, se reconoce que no toda la infraestructura pública es susceptible a ser compartida o arrendada para los propósitos que persigue esta Ley.

Las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y municipalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán negar el acceso a su infraestructura, o porciones de ésta, si el permitir compartirla o arrendarla para los propósitos que persigue esta Ley: (i) está en conflicto directo, inevitable, e irreconciliable con la misión de la agencia, instrumentalidad, corporación pública, subdivisión política o municipalidad, o con el uso actual o planificado de la propiedad, derechos de paso y

servidumbres o propiedad de éstos; (ii) es tecnológicamente imposible; o (iii) representa un riesgo para la seguridad.

Si una agencia, instrumentalidad, corporación pública, subdivisión política o municipalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico negare el acceso a su infraestructura, o porciones de ésta, a una entidad privada, la entidad privada afectada podrá presentar una querella a tales efectos ante la Junta, la cual habrá de establecer un proceso de resolución para dichas disputas de coubicación o arrendamiento. La Junta tendrá un término de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la presentación de la querella, para emitir su resolución final en torno a estas disputas de coubicación o arrendamiento.

Artículo 3.8.- Cobro por Uso de Facilidades Públicas y Utilización de Fondos.

La Junta cobrará y recibirá los pagos por el uso de las propiedades públicas pertenecientes a los municipios, agencias, corporaciones y demás instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la estructura de cargos que se establezca a tenor con el Artículo 3.3 de esta Ley. Los pagos recibidos por la Junta serán depositados en una cuenta especial, separada de las demás cuentas de la Junta. Los pagos recibidos en virtud de esta Ley serán utilizados y distribuidos de la siguiente manera:

(a) La Junta retendrá un porciento de los pagos recibidos por el uso de las propiedades públicas y remitirá el restante al municipio, agencia, corporación pública o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea el titular de la Propiedad Pública, según reflejado en los inventarios sometidos a tenor con el Artículo 2.2 de esta Ley;

(b) El porciento retenido por la Junta no podrá exceder el cincuenta por ciento (50 %) del pago recibido, y será utilizado para el mantenimiento del sistema de cartografía digital y promover la asequibilidad y accesibilidad a servicios de acceso a la Internet de Banda Ancha; y

(c) La Junta establecerá acuerdos con los municipios, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para establecer el porciento a ser retenido.

Artículo 3.9.- Incentivos Municipales para Proyectos de Banda Ancha Certificados.

Los municipios podrán adoptar exenciones y beneficios para incentivar el despliegue de proyectos de Banda Ancha, ello mediante ordenanza pública a tales efectos, a tenor con lo dispuesto en la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", Ley Núm. 81-1991, según enmendada, y que sea cónsona con la política pública de promover el acceso a los servicios de Banda Ancha que provee esta Ley.

CAPÍTULO IV. Co-Ubicación de Facilidades de Banda Ancha en Propiedad Privada.

Artículo 4.1.- Co-ubicación de infraestructura en conductos privados.

En aras de promover la política pública sobre excavación única, toda entidad privada que vaya a cavar trincheras o construir conductos, en capacidad de dueño, para cables de telecomunicaciones, cables para Banda Ancha sobre líneas eléctricas ("broadband over power lines" (BPL)), cables de fibra óptica y cable televisión, tendrá que notificar a las compañías de telecomunicaciones e informática sobre la disponibilidad para compartir tales trincheras y conductos.

1 Artículo 4.2.- Poderes y obligaciones de la Junta respecto a la co-ubicación de
2 infraestructura en conductos privados.

3 Para asegurar la consecución de esta política pública de excavación única, se establece
4 lo siguiente:

5 (a) La Junta mantendrá un registro de las compañías que posean o que
6 interesen desplegar infraestructura de telecomunicaciones e informática, en
7 capacidad de dueños, y que deberán ser notificadas sobre los proyectos de
8 excavación de trincheras o construcción de conductos soterrados ("Registro de
9 Compañías de Infraestructura"). Dicho registro podrá incluir, sin que se entienda
10 como una limitación, compañías de telecomunicaciones, compañías de cable,
11 compañías de satélite DBS, compañías de torres de telecomunicaciones,
12 proveedoras de acceso a la Internet, proveedoras de fibra óptica oscura ("dark
13 optical fiber"), tenedoras de cables submarinos, y corporaciones públicas. Será
14 responsabilidad de las compañías el solicitar su ingreso al Registro de Compañías
15 de Infraestructura de la Junta y mantener actualizada su información de contacto.

16 (b) Toda entidad que proponga cavar trincheras o construir conductos
17 soterrados para cables de telecomunicaciones, cables para Banda Ancha sobre
18 líneas eléctricas ("broadband over power lines" o "BPL"), fibra óptica y cable
19 televisión, tendrá que notificar tal intención a las compañías en el Registro de
20 Compañías de Infraestructura. Dicha notificación tendrá que hacerse al menos
21 sesenta (60) días antes de comenzar el proyecto.

22 (c) La notificación a las compañías en el Registro de Compañías de
23 Infraestructura podrá hacerse mediante correo certificado, facsímil, correo

electrónico, o cualquier otro método que acuerden el proponente y las compañías del Registro de Compañías de Infraestructura, siempre que pueda comprobarse que el proponente envió tal notificación según requerido. La notificación tiene que incluir la información de contacto del proponente, la fecha propuesta para el comienzo de la construcción y el mapa de la ruta propuesta para el conducto o la trinchera. La evidencia de notificación a las compañías en el Registro de Compañías de Infraestructura será requisito indispensable para que la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según sea el caso, emitan los permisos correspondientes para la construcción de la trinchera o del conducto soterrado.

(d) Las compañías en el Registro de Compañías de Infraestructura tendrán un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación, para notificar al proponente si desean compartir la trinchera o conducto.

(e) El proponente deberá proveer acceso no discriminatorio a la trinchera o conducto bajo cargos, términos, y condiciones justas y razonables, mutuamente acordadas. Todos los cargos, términos y condiciones para el uso de cualquier trinchera o conducto deberá ser justo y razonable. El dueño del conducto o de la trinchera deberá prestar el servicio a las compañías que compartan tal trinchera o conducto bajo términos, condiciones y calidad de servicio que estén a la par con los términos, condiciones y calidad de servicio que se presta a sí mismo, o a sus subsidiarias y afiliadas. No obstante, el proponente podrá negar acceso a la

trinchera o al conducto si el espacio disponible para compartir ya ha sido ocupado por, o asignado a, otras compañías del Registro de Compañías de Infraestructura.

(f) La Junta tendrá jurisdicción primaria para atender las querellas entre los proponentes y las compañías del Registro de Compañías de Infraestructura por controversias surgidas a tenor con este Artículo.

CAPÍTULO V. Apego a Postes ("Pole Attachment")

Artículo 5.1.- Definición de "Apego a Postes" ("Pole Attachment").

Se añade un nuevo inciso (nn) bajo el Artículo 3 del Capítulo I de la Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", que lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones.

...

(nn) Apego a Postes ("Pole Attachment"). — Se refiere la fijación o apego de una compañía de cable o de una compañía de telecomunicaciones a un poste, ducto, conducto, o servidumbre de paso que pertenezca o sea controlada por otra compañía de cable, otra compañía de telecomunicaciones, o por la Autoridad de Energía Eléctrica. Esta definición será interpretada de manera cónsona con la definición de "pole attachment" de la Sección 224 de la Ley Federal de Comunicaciones, 47 USC § 224."

Artículo 5.2.- Jurisdicción de la Junta sobre Apego a Postes.

Se añade un nuevo inciso (c) bajo el Artículo 6 del Capítulo II de la Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", que lea como sigue:

1 "Artículo 6. — Jurisdicción.

2 ...

3 (c) La Junta tendrá jurisdicción para atender querellas por apego a postes entre
4 compañías de telecomunicaciones y compañías de cable que se adhieran, o desean
5 pegarse, a postes, ductos, conductos y servidumbres de paso que pertenezcan, o
6 sean controladas, por otra compañía de telecomunicaciones u otra compañía de
7 cable. La Junta también tendrá jurisdicción para atender querellas por apego a
8 postes entre compañías de telecomunicaciones y compañías de cable que se
9 adhieran, o desean pegarse, a postes, ductos, conductos y servidumbres de paso
10 que pertenezcan a, o sean controladas por, la Autoridad de Energía Eléctrica o sus
11 subsidiarias. La Junta ejercerá su jurisdicción de manera cónsona con los
12 dispuesto en la Sección 224 de la Ley Federal de Comunicaciones, 47 USC §
13 224."

14 **CAPÍTULO VI. Despliegue de Fibra Óptica en Condominios**

15 Artículo 6.1.- Uso de tuberías de agua y conductos de servicio eléctrico para despliegue
16 de Fibra Óptica hasta el Apartamiento ("Fiber to the Apartment", "FTTA").

17 Se añade un Artículo 14-C a la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según
18 enmendada, conocida como "Ley de Condominios", que lea como sigue:

19 "Artículo 14-C.- Uso de tuberías de agua y conductos de servicio eléctrico para
20 despliegue de fibra óptica al apartamiento.

21 Todo titular podrá usar los elementos comunes existentes que normalmente se
22 utilizan para el suministro de agua o de electricidad para el despliegue de fibra óptica

hasta su apartamiento, sin que se requiera el consentimiento del Consejo de Titulares, sujeto a las siguientes condiciones:

(a) que el despliegue de la fibra óptica se haga a través de tuberías de agua o de conductos de servicio eléctrico ya existentes, y que sea a través de las tomas ya existentes que llegan directamente al apartamiento del titular;

(b) que el despliegue y el uso de la fibra óptica no menoscabe el disfrute de otro apartamiento;

(c) que el despliegue de la fibra óptica no altere sustancialmente la fachada o el diseño arquitectónico del inmueble, no afecte la seguridad o solidez del edificio, ni menoscabe el disfrute de ninguna de las restantes unidades; y

(d) que el titular esté al día, y no tenga morosidad alguna, en el pago de sus cuotas de mantenimiento."

CAPÍTULO VII. Disposiciones Adicionales y Transitorias

Artículo 7.1.- Procedimientos Administrativos.

Todos los procesos, para los cuales esta Ley no provea un procedimiento, o para los cuales la ley orgánica de la agencia concernida no provea un procedimiento, serán gobernados por la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", las decisiones y órdenes finales de las agencias administrativas emitidas a tenor con esta Ley, incluyendo las decisiones finales de la Junta sobre solicitudes de endoso, estarán sujetas a la revisión del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, excepto en los casos en que la legislación y reglamentación federal establezcan el procedimiento a seguirse.

1 Artículo 7.2.- Reglamentación.

2 La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y cualquier otra
3 agencia, municipalidad, instrumentalidad, corporación pública del Estado Libre Asociado
4 de Puerto Rico concernida, podrán adoptar la reglamentación que entiendan necesaria
5 para la consecución de los propósitos de esta Ley, si alguna. Dicho proceso de
6 reglamentación se hará a tenor con las disposiciones de la "Ley de Procedimiento
7 Administrativo Uniforme de Puerto Rico", Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según
8 enmendada, y a tenor con las disposiciones de la ley orgánica de cada agencia.

9 Los reglamentos que establezcan las agencias y las municipalidades serán razonables,
10 no discriminatorios, no podrán constituir una carga irrazonablemente onerosa para las
11 entidades que estén sujetas al reglamento, no podrán convertirse en una barrera
12 reglamentaria, no podrán tener el efecto de entorpecer el desarrollo de los servicios de
13 Banda Ancha en Puerto Rico, y no estarán en conflicto con las disposiciones estatutarias y
14 reglamentarias federales, especialmente aquellas normas federales que ocupen el campo.

15 Artículo 7.3.- Aplicación de la Ley de Ética.

16 Cualquier funcionario o empleado público que se negare a cumplir, u omitiere
17 cumplir, las disposiciones de esta Ley, estará sujeto a las provisiones de la "Ley de Ética
18 Gubernamental de Puerto Rico de 2011", la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, y a las
19 provisiones del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada,
20 sobre delitos contra el ejercicio gubernamental.

21 Artículo 7.4.- Contratación de Personal Especializado a tenor con el Artículo 9 de la Ley
22 66-2014, conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del
23 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

La Junta podrá contratar el personal que entienda que es indispensable e imprescindible para asegurar el cumplimiento de los deberes ministeriales que esta Ley le impone, siempre que la Junta certifique que:

(a) la contratación es indispensable e imprescindible para asegurar el cumplimiento de esta Ley; y

(b) la contratación no tendrá impacto alguno al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7.5.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

Artículo 7.6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.